Comodoro Rivadavia, de mayo de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S. P. I., en autos : " D. S. P. I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo" Expte no. 08/2009 s/ INCIDENTE DE RECUSACION" Expte. nro. 85/2009.**

Que a fs. 1/4vta., se presenta la parte actora y recusa sin causa a la Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia Alonso y con causa al Dr. Julio Antonio Alexandre, conforme las disposiciones del artículo 17 inc 10 del CPr.

A fs. 6 se corre vista al Sr. Juez de Cámara, Dr Alexandre, a fin que informe sobre las causales alegadas por el recusante, que es evacuado por el magistrado a fs. 7 rechazando las causales de recusación invocadas.

La actora funda la recusación deducida en la causal prevista por el artículo 17 inc 10° del CPr. En su escrito de fs. 1/4vta. sostiene que el magistrado recusado tiene una actitud hostil hacia su representación, la que se según su criterio se ha exteriorizado en los pronunciamientos a los que hace referencia plasmados en las sentencias interlocutorias cuyos autos identifica en el punto 3) inc a) y b). Señala que por tratarse de sentencias interlocutorias, las mismas no pudieron ser revisadas mediante recursos extraordinarios. Denuncia que en dichos fallos, las sentencias dictadas han sido contrarias a los intereses defendidos por su representación. Alega que la sentencia dictada en el primer caso (autos: "L."), constituyó un cambio de criterio con relación a casos anteriores, pero con la misma consecuencia: ser

contrarios a los intereses defendidos por su representación. Continúa diciendo, con relación al segundo caso citado por la parte, que en dicho supuesto el pronunciamiento dictado tuvo como consecuencia una importante reducción de los honorarios de su representación.

Alega que a su entender el magistrado no está en condiciones de asegurar un juzgamiento imparcial y desapasionado en un conflicto donde su representación intervenga. Agrega que la causal invocada procede aún cuando se trate del letrado apoderado de la parte, en virtud que las partes y sus representados son una unidad inescindible e inseparable.

Para el supuesto que el tribunal no lo entienda así, plantea la inconstitucionalidad de la norma por cuanta esa limitación afecta el derecho de defensa y la garantía del debido proceso.

Al proceder al estudio de los presentes actuados, si bien de trámite por pieza separada, su existencia responde al objeto principal del pleito (art 175 del CPCCH)y concordante informe del actuario de fs.5.

Que de los autos principales :" D. S. P. I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia" Expte no. 15.936, con motivo de lo resuelto en los autos: " P. I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo" Expte no. 7530/1993 y Expte no. 7535/1993 "M. R. D. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo"; su acordelado: "M. R. D. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo" Expte no. 10.016/1997 , surge la estrecha vinculación procesal y conceptual de

las mismas, por la identidad inicial de litigantes, inmueble objeto de la pretensión, resoluciones y ordenanzas impugnadas y las sentencias dictadas en la solución del litigio cuyo cumplimiento se pretende ejecutar, con lo que resultan causas de conexión directa y sucesiva (art. 501 del CPCCH). Prueba de ello es la expresa referencia efectuada por el accionante en su escrito inicial, capítulo I- Antecedentes, ptos. 2,3,4,5,6,7,8,10 y ss de fs. 26vta/33 vta, (Expte no. 8/2009).

Del cotejo de los expedientes enunciados que integran los antecedentes del presente proceso, se observa que el Dr. Alexandre se excusó de entender con fundamento en el art. 17 inc 9 del CPr, inhibición que fue aceptada en fecha 5/6/95 conforme surge de fs. 75 vta. del Expte no. 7530/1993 " P. I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo" y asimismo a fs. 78 de los autos : " M. R. D. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo" Expte no. 7535/1993, aceptada por el tribunal en la misma foja.

Conforme lo señalado, si bien se ha sustanciado el incidente de recusación con causa, no integrando el Tribunal el magistrado recusado, deviene inoficioso y carente de virtualidad jurídica expedirse sobre la recusación con causa invocada por el litigante (art. 501 del CPr). Así debe declararse.

Recusación de la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet:

Advertida la conexidad precedentemente señalada, el recurso contencioso administrativo No. 8/2009- derivado a esta Sala por la misma razón- se encuentra comprendido en la misma conexión directa de

causas sucesivas, por derivar de los autos caratulados: " Dos S. P. I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia" Expte no. 15.936 año 2006, que tramita en esta misma Sala A por el Tribunal conformado por la Juez de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, que mandara a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a la ejecución de la sentencia y en su consecuencia, juez competente del recurso contencioso administrativo aludido, No. 8/2009.

Por lo expuesto, frente a la recusación sin causa de la Sra. Juez, la interpretación restrictiva del instituto, la conexidad del contencioso en el marco de la ejecución de sentencia y lo previsto en el art. 501 del CPCCH, priva la necesidad que se falle con la Magistrada actuante por el principio de Juez natural de la causa (Conf. criterio C. Nac.Civ., trib. de superint., 21/5/98- L., M.S. vs. H., M.A. – en J.A. 1999-I-58 y " Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" T I pág 253/254 de Enrique M. Falcón, Ed. Rubinzal Culzoni año 2006).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Declarar abstracto el tratamiento de la recusación con causa del Dr. Julio Antonio Alexandre interpuesta por la incidentista I. S. P. bajo apoderamiento y patrocinio letrado a fs. 1/4, por los fundamentos expuestos.

2°).- Rechazar la recusación sin causa interpuesta a la Dra Silvia N. Alonso de Ariet, a fs. 1/ 4 de la incidencia precedente.

3°).- Regístrese, Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la doctora Marta Susana Reynoso de Roberts y haber concordado en la solución del caso (arts. 1,2,3 y 5 Ley 4550 –modif. Ley 1130).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS